

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 72

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0217 00

ACCIONANTE : JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA

ACCIONADOS : SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CIENAGA MAGDALENA.
BANCO BANCOLOMBIA.

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CIENAGA MAGDALENA y BANCOLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que la Secretaria de Tránsito accionada de manera sorpresiva le reportaron y publicaron unas FotoMultas, sin ser estas objeto del debido proceso, de publicidad y de contradicción, solo porque a través de medios electrónicos lograron publicar con la placa del vehículo del cual es propietario, violando el termino de notificación personal de 10 días para notificarlo, reclamaciones que –alega- han sido objeto de reclamación a través de derecho de petición de las que anexo copia, las cuales han sido negadas sin resolver de fondo lo solicitado por el peticionario en cuanto a lo que se refiere al principio de personalidad de la sanción, responsabilidad objetiva para la imposición de la sanción, contradicción, defensa, publicidad oportuna o dentro de los términos administrativos que corresponden. (sic)

Alega que se violaron derechos fundamentales como el principio de personalidad de la sanción y mínimo vital, dignidad humana y solidaridad al ordenar de manera arbitraria y embargar y retener mi dinero en mi cuenta de ahorro No. 52487779423 del banco BANCOLOMBIA, violando los mandatos legales del límite de inembargabilidad establecido en el art. 5 y 9 de la ley 1066 del 2006 y demás normas concordantes que regulan el procedimiento para el embargo de cuentas bancarias en Colombia y que la fecha se encuentra en confinamiento por los decretos de emergencia social expedidos por el gobierno nacional por motivos de ahorro, no se pueden consignar ningún tipo de ayudas humanitarias y ningún tipo de dinero que puedan consignar en cuanto al pago de servicios y arriendo por culpa de este hecho que viola sus derechos fundamentales y que realizaron de manera arbitrarias por las accionadas.

Expresa que en estos momentos se encuentra en una situación económica bastante precaria debido a que por la pandemia del Covid-19 no puede laborar, solo tiene esa cuenta personal, que la necesita de emergencia para sostener a su familia y que por haberse incurrido en esta vía de hecho ni siquiera las ayudas del gobierno le pueden consignar para la manutención, pago de servicios, arriendo y todo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Arguye que las accionadas no surtieron el debido proceso que deben adelantar cuando a través de detectores electrónicos se capta una infracción de tránsito, debido a que se le ha violado el principio de personalidad y al imponer una sanción se decretó la responsabilidad objetiva sobre un hecho del cual no existe una certeza del cual no puede inculparsele con la condición de una conducta indilgada.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, el accionante solicita que se le ordene a las accionadas de manera inmediata el desembargo de su cuenta de ahorros No. 52487779423 del banco BANCOLOMBIA por considerar que el procedimiento fue arbitrario y viola el derecho de personalidad, mínimo vital, presunción de inocencia, contradicción y publicidad de los actos administrativos, además que por encontrarse en confinamiento no puede trabajar ni producir, y al encontrarse a causa de este embargo imposibilitado de poder hacer uso de sus ahorros para la satisfacción de las necesidades básicas en cuanto alimentos, arriendos, etc. Y que su salud se puede ver afectada al igual que la de su familia por no tener otra salida diferente a la de sus ahorros, los cuales se encuentran secuestrados por este banco a causa de orden estricta de las entidades referenciadas.

Asimismo solicita que se le ordene a las accionadas garantizar el debido proceso, principio de personalidad, contradicción defensa y publicidad al accionante para que pueda comparecer a los procesos contravencional adelantados y haga uso de los mecanismos de defensa que le otorga la constitución y la ley y así dejar sin efecto las vías de hechos en que se incurrieron ordenando de manera directa el secuestro y embargo de sus ahorros en la cuenta de la referencia.

Finalmente solicita que se ordene a las accionadas notificar de manera personal como lo ordena el debido proceso todos los actos administrativos, todos los comparendos electrónicos o en su defecto decretar la pérdida de fuerza ejecutoria por haber transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del hecho, lo que indica que no solamente se encuentran prescritos.

IV. RESPUESTA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENAGA, MAGDALENA – INTRACIENAGA-

La entidad accionada señaló que al accionante le fueron impuestas dos órdenes de comparendo, el 4718900000003664198, del 20 de abril de 2015, y el 47189000000003649478, del 25 de marzo de 2015, y en cuanto a ellas, es preciso sostener, que las mismas fueron impuestas a través de medios tecnológicos, razón por la cual claramente no fue notificado in situ, por una autoridad de tránsito, razón por la cual la norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, dispuso que se notificara al propietario del vehículo en la dirección reportada por este en el RUNT, lo cual esta entidad cumplió a cabalidad.

Señala en cuanto a la orden de comparendo No. 47189000000003649478, que la misma fue impuesta el 25 de marzo de 2015, la cual fue enviada dentro de los tres (3) días

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

hábiles siguientes a la imposición de la misma por correo certificado, tal y como ordena el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y la misma fue recibida por el mismo accionante, como consta en la guía No. 27501192, que se adjunta, así mismo, es preciso manifestar, que ante tal circunstancia, el ahora accionante no compareció ante la autoridad de tránsito a efectos de hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 136 ibídem, y al no comparecer a solicitar audiencia pública en caso de no encontrarse de acuerdo con la orden de comparendo o en su defecto a acogerse a los descuentos estimados en dicho artículo, en caso de aceptarla, el proceso siguió su curso de conformidad a lo allí indicado, por lo que el día 01 de julio 2015, se celebró audiencia pública a la cual no compareció el investigado, habiendo transcurrido 31 días desde la imposición de la orden de comparendo, y posteriormente, en audiencia pública, se profirió la Resolución No. 2015-3649478-SA del 01 de julio 2015, a través de la cual se declaró contraventor de la norma al hoy accionante, la cual quedó notificada en estrados.

Indica que posterior a la imposición de la sanción, mediante resolución indicada líneas arriba, en el año 2018 se libró mandamiento de pago No. 2018-3649478-MP, del 25 de febrero de 2018, es decir dentro del término de tres (3) años, contados a partir del hecho generador, en este caso la orden de comparendo, y así mismo, dicho mandamiento fue notificado por aviso, publicado en página web de la entidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido, que la citación para que compareciera a notificarse personalmente de la misma, no fue recibida, como consta en la guía que se adjunta, en atención a ello se cumplió con lo estipulado en el artículo 69 previamente indicado, quedando notificado del mandamiento de pago en debida forma, por lo que no a la fecha no ha operado el fenómeno de la caducidad aducido por el accionante, teniendo en cuenta que los términos estimados en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito aún no se encuentran vencidos.

Señala en cuanto a la orden de comparendo No. 47189000000003664198, que fue impuesta el 20 de abril de 2015, la cual fue enviada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la misma por correo certificado, tal y como ordena el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y la misma fue recibida por el mismo accionante, como consta en la guía No. 25038445, que se adjunta, así mismo, es preciso manifestar, que ante tal circunstancia, el ahora accionante no compareció ante la autoridad de tránsito a efectos de hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 136 ibídem, y al no comparecer a solicitar audiencia pública en caso de no encontrarse de acuerdo con la orden de comparendo o en su defecto a acogerse a los descuentos estimados en dicho artículo, en caso de aceptarla, el proceso siguió su curso de conformidad a lo allí indicado, por lo que el día 01 de julio 2015, se celebró audiencia pública a la cual no compareció el investigado, habiendo transcurrido 31 días desde la imposición de la orden de comparendo, y posteriormente, en audiencia pública, se profirió la Resolución No. 2015-051999 del 02 de junio 2015, a través de la cual se declaró contraventor de la norma al hoy accionante, la cual quedó notificada en estrados.

Asimismo indica que posterior a la imposición de la sanción, mediante resolución indicada líneas arriba, en el año 2018 se libró mandamiento de pago No. 2018-51999-MP, del 28 de marzo de 2018, es decir dentro del término de tres (3) años, contados a partir del hecho generador, en este caso la orden de comparendo, y así mismo, dicho mandamiento le fue

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

enviado al actor a su dirección y la misma fue recibida el día 19 de abril de 2018, como consta en la guía M3713007695CO de la empresa de mensajería 4-72 que se adjunta, razón por la cual su señoría, no es cierto lo manifestado por el actor en cuanto a que no fue notificado de la orden de comparendo ni del mandamiento de pago, a su vez, ante la no comparencia del hoy accionante, fue notificado por aviso, publicado en página web de la entidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedando notificado del mandamiento de pago en debida forma, por lo que a la fecha no ha operado el fenómeno de la caducidad aducido por el accionante, teniendo en cuenta que los términos estimados en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito aún no se encuentran vencidos.

Con respecto al límite de inembargabilidad señalan que la entidad cumplió con la obligación de adelantar las actuaciones que le correspondían, a efectos de recaudar los rubros que deben ser pagados al estado como consecuencia de una multa impuesta en el ejercicio de la facultad sancionadora de este, así mismo, indican que en caso de que existiera un límite de inembargabilidad, el cual de acuerdo a la norma citada por el actor, no aplica a estos casos, es deber de la entidad financiera indicar tal circunstancia, ya que esta dependencia no tiene conocimiento de los montos con los que cuentan los ciudadanos en sus cuentas bancarias, razón por la cual no es un incumplimiento por parte de esta entidad realizar el embargo de las cuentas de los asociados, ya que más que un incumplimiento es un deber de las autoridades adelantar las acciones que le corresponden a efectos de ejecutar los mandamientos que recaen sobre los ciudadanos con ocasión a las multas que tenga pendientes por pagar por la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Finalmente manifiesta que no es cierto que el accionante no cuente con otros medios de defensa. En el presente asunto no existe razón de procedencia de la acción de tutela comoquiera que la actuación administrativa mediante la cual se impone una sanción de multa, con ocasión de la comisión de una infracción de tránsito no se trata de un asunto de carácter policivo o juicio policivo.

V. RESPUESTA: BANCOLOMBIA

En cuanto a los hechos que dio lugar a esta acción de tutela, una vez verificada la información, Bancolombia comunica que el cliente JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA identificado con C.C No 7615032 presenta embargo vigente por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL CIENAGA MAGDALENA, proceso 12029 Con valor de embargo \$600.000 la medida fue registrada el 16 de enero de 2017 sobre la cuenta de ahorros terminada en N° *****9423 (Plan: 061 AHORRO A LA MANO con fecha de apertura 30 de agosto de 2013) Bajo límite de inembargabilidad, a la fecha la cuenta no ha presentado recursos para ser retenidos a favor del proceso.

Indica que la cuenta se encuentra en monitoreo de saldos, con el fin de retener los recursos que superen el límite de inembargabilidad establecido por la ley en procesos coactivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Por otro lado, precisan que se procedió a verificar en el Área de Requerimientos del Banco, si obra como recibido oficio de desembargo proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CIENAGA -MAGDALENA sin encontrar oficio alguno de desembargo, en ese sentido, no ha sido posible el levantamiento de la medida de embargo sobre las cuentas de ahorros del señor JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA, ya que para proceder a registrar el desembargo es necesario conservar el oficio original de desembargo dirigido a Bancolombia S.A. , por este motivo si la entidad que ordena la medida no ha emitido el respectivo oficio de desembargo, el Banco está en su deber legal de cumplir los mandatos emanados por un Juez de la Republica y/o autoridad competente.

En ese sentido, concluyen que el Banco actuó como mero ejecutor, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la expedición de la Carta Circular 57 del 19 de agosto de 2008, reiteró a los representantes legales de las entidades financieras vigiladas por este Organismo la obligación de cumplir las órdenes de embargo expedidas por los jueces competentes, en tanto, son simples ejecutores de la medida, tal como lo señalan las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las cuales fueron incorporadas de manera sucesiva en el numeral 5.1, Capítulo I, Título IV Parte I, de la Circular Básica Jurídica (C. E. No. 029 de 2014) .

Finalmente señalan que resulta improcedente la presente acción por cuanto los accionantes cuentan con otros mecanismos jurídicos para exponer y alegar lo argumentado, el hecho por el cual se muestra inconforme.

VI. RESPUESTA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Informan al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

Asimismo expresa que en relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no nos constan pues la Superintendencia Financiera de Colombia no ha tenido participación en aquellos. Adicionalmente, revisado nuestro sistema de gestión documental, como ya se indicó, no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el interesado respecto de los mismos hechos.

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si, se presenta una conculcación del derecho fundamental de personalidad, mínimo vital, presunción de inocencia, contradicción y publicidad de los actos administrativos del señor JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENEGA, MAGADALENA y BANCOLOMBIA, por el embargo su cuenta de ahorro No. 52487779423 del banco BANCOLOMBIA, durante la emergencia decretada por el COVID-

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

19 o si por el contrario, no se materializa transgresión alguna a los citados derechos, por estar ajustada a la norma, la conducta de la accionada.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la parte demandante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, por tanto no puede acudir a remediar tal incuria por intermedio del presente recurso de amparo, dada su naturaleza subsidiaria y residual.

7.2.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La guardiana de la Constitución ha sido reiterativa en precisar¹ que por el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta no se erige como el mecanismo para impugnar actuaciones administrativas, en virtud de que para tal cometido, están instituidas las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; salvo, que la misma (tutela) se utilice como un mecanismo transitorio de amparo de los derechos fundamentales, cuando en el asunto específico se establezca fundadamente que la solución que pudiere brindar el aparato jurisdiccional de lugar a la configuración de un perjuicio *jusfundamental* irremediable; pues en este preciso evento el Juez Constitucional de Tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, la misma Corporación ha delineado el concepto de perjuicio irremediable, diciendo que²:

“... un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, demás, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”(sentencia T-1316 de 2001).

De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T-051-16 señaló que :

¹ Ver entre otras las sentencias T-051 de 2016, T-1222 de 2001, T-514 de 2003, T-132 de 2006.

²Ver sentencia T-634/2006

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

En cuanto al derecho de petición la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, se pronunció de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

“(…) el ejercicio del derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo(sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

En la misma sentencia el Alto Tribunal sintetizó las reglas para la protección del derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

4.3.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. El accionante solicita que se le ordene a las accionadas de manera inmediata el desembargo de su cuenta de ahorros No. 52487779423 del banco BANCOLOMBIA por considerar que el procedimiento fue arbitrario y viola el derecho de personalidad, mínimo vital, presunción de inocencia,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

contradicción y publicidad de los actos administrativos, además que por encontrarse en confinamiento no puede trabajar ni producir y a causa de este embargo se encuentra imposibilitado de poder hacer uso de sus ahorros para la satisfacción de las necesidades básicas en cuanto alimentos, arriendos, etc.

Asimismo solicita que se le ordene a las accionadas garantizar el debido proceso, principio de personalidad, contradicción defensa y publicidad al accionante para que pueda comparecer a los procesos contravencional adelantados y haga uso de los mecanismos de defensa que le otorga la constitución y la ley y así dejar sin efecto las vías de hechos en que se incurrieron ordenando de manera directa el secuestro y embargo de sus ahorros en la cuenta de la referencia.

Finalmente solicita que se ordene a las accionadas notificar de manera personal como lo ordena el debido proceso todos los actos administrativos, todos los comparendos electrónicos o en su defecto decretar la pérdida de fuerza ejecutoria por haber transcurrido más de 5 años desde la ocurrencia del hecho, lo que indica que no solamente se encuentran prescritos.

Dentro del sub-júdice se encuentra acreditado que al señor JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA, le fueron impuestas la ordenes de comparendos N° 4718900000003664198 de fecha 25 de marzo de 2015 y 4718900000003649478 de fecha 20 de abril de 2015 y que a través de la Resolución Sanción No. 2015-3649478-SA del 01 de julio 20 y N° 2015-051999 del 02 de junio 2015, fue declarado contraventor de la normas de tránsito.

Asimismo está acreditado que posterior a la imposición de la sanción, se libró mandamiento de pago No. 2018-3649478-MP, del 25 de febrero de 2018 y No. 2018-51999-MP, del 28 de marzo de 2018.

Considera esta Judicatura que en el sub-lite el recurso de amparo se torna improcedente, en atención a que el mismo persigue el desembargo de una cuenta de ahorros, proveniente del proceso contravencional y ejecutivo seguido en contra del actor por las Resoluciones Sanciones No. 2015-3649478-SA del 01 de julio 20 y N° 2015-051999 del 02 de junio 2015 emanadas de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIENEGA, MAGDALENA, a través de las cuales el actor fue declarado contraventor de la normas de tránsito, así como la pérdida de fuerza de ejecutoria de los comparendos, para lo cual – el demandante - cuenta con otro mecanismo de defensa judicial principal (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa), dentro del cual puede hacer uso de la figura de la suspensión provisional, mientras se decide definitivamente sobre la legalidad del (los) acto(s) administrativo(s) enjuiciado(s), aun en el caso en el que no se hubieran agotaron los recursos en sede administrativa, siempre y cuando ello haya ocurrido por la falta de notificación de la parte accionada.

Así lo esgrimió la Corte Constitucional en casos similares donde señaló que:

“(…)De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)."

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si bien, uno de los requisitos para acudir a este medio de control es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito y es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Y si bien, ante la presencia de otro mecanismo de defensa judicial procede la acción de tutela de manera transitoria, esta se encuentra supeditada a la demostración de un perjuicio irremediable; que no tiene el mínimo soporte probatorio que lo respalde en el expediente, situación que torna improcedente la presente acción de tutela.

Las anteriores disquisiciones por si solas, le restan cualquier vocación de éxito a la presente tutela, ya que, al ser esta acción constitucional un mecanismo excepcional y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, no es posible – por regla general - recurrir a la misma para controvertir decisiones administrativas.

Al margen de lo expuesto, se resalta que la acción de tutela no se debe utilizar como mecanismo para revocar sanciones en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para tal fin, pues téngase en cuenta que una vez la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificó y vinculó al proceso contravencional al señor JULIO ENRIQUE PONTÓN ACUÑA., este contaba con medios o recursos para oponerse a la imposición del comparendo, sin embargo el actor no agotó ni hizo uso efectivo de todas las herramientas y recursos puestos a su disposición dentro del mencionado proceso, los cuales fueron contemplados por el legislador justamente para proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, no siendo posible remediar tal incuria por intermedio del presente recurso de amparo dada su naturaleza subsidiaria y residual.

Aunado a lo anterior al analizar el caso, este Despacho evidencia que no se invocaron ni tampoco acreditaron razones extraordinarias por las que no se instauraron los recursos u oposiciones dentro de los términos legalmente establecidos dentro del proceso contravencional llevado en su contra por la accionada en razón de las ordenes de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

comparendos N° 4718900000003664198 de fecha 25 de marzo de 2015 y 47189000000003649478 de fecha 20 de abril de 2015. Ello conlleva a concluir que el accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo, con lo que desconoce el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y pretendió trasladar al ámbito de la misma la discusión que debió librar mediante la interposición de recursos para alegar la situaciones alegada dentro del sub examine.

En consecuencia, para ésta agencia judicial resulta improcedente la presente acción tutelar por cuanto se configuró una de las causales establecidas por la Corte para tal efecto, esto es, la omisión en la interposición de los recursos dentro de los términos legalmente establecidos y por lo tanto se procederá a negar por improcedente la presente tutela, al concluirse que la misma no satisface los requisitos de subsidiariedad.

Finalmente frente a la solicitud del actor de que se ordene el desembargo de su cuenta de ahorros de Bancolombia; la cual fue una medida cautelar derivada del proceso coactivo que sigue la accionada en contra del actor por las Resoluciones Sanciones No. 2015-3649478-SA del 01 de julio 20 y N° 2015-051999 del 02 de junio 2015, a través de las cuales fue declarado contraventor de la normas de tránsito; este Despacho niega tal petición, en atención a que según lo informado por la entidad financiera BANCOLOMBIA, si bien es cierto que el actor presenta un embargo vigente por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL CIENAGA MAGDALENA, proceso 12029 Con valor de embargo \$600.000, medida que fue registrada el 16 de enero de 2017 sobre la cuenta de ahorros terminada en N° *****9423 (Plan: 061 AHORRO A LA MANO con fecha de apertura 30 de agosto de 2013), la misma se encuentra bajo límite de inembargabilidad, por lo cual comunican que a la fecha no ha presentado recursos para ser retenidos a favor del proceso es decir que al estar amparada esta cuenta bajo este límite, las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables siempre y cuando no superen este límite, el cual Según la Superintendencia Financiera es de \$37.456. 038, hasta el 30 de septiembre de 2020, por lo que valores inferiores a esta no pueden ser objeto de retención o embargo por parte del banco pues gozan de este beneficio de inembargabilidad.

Por otro lado, refuerza la declaratoria de improcedencia de la presente tutela el hecho de que la parte demandante no cumplió con el requisito de inmediatez al instaurar el mismo, pues tratándose la tutela de un mecanismo expedito que busca la protección de los Derechos Fundamentales, no se ejercitó en un plazo razonable, ya que fue instaurado tres años (aproximadamente) después de haberse inscrito la orden de embargo de la cuenta de ahorros y cinco años (aproximadamente) de haberse impuesto las ordenes de comparendo. En efecto, la inscripción del embargo por parte de Bancolombia fue el 16 de enero de 2017, las órdenes de comparendo son de fecha 25 de marzo y 20 de abril de 2015 y la presentación del recurso de amparo acaeció el 04 de junio hogaño

Por tanto, si la acción de tutela fue concebida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo de defensa judicial destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resultaren amenazados por las autoridades públicas o por particulares (cuando la Ley lo autoriza), se debe hacer uso de la misma dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos, *contrario sensu*, si del recurso

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

amparo se hace uso en un término no razonable, ni oportuno se desnaturalizaría la finalidad de la tutela de proteger de manera actual, inmediata y efectiva los derechos fundamentales³. De no ser así, se estaría premiando la negligencia, la desidia y la indiferencia de los actores lo que de contera origina inseguridad jurídica.

Así las cosas, ésta agencia judicial procederá a negar por improcedente la solicitud del actor de reconocer la ausencia de notificación del mandamiento de pago, al concluirse que la misma no satisface los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, con base en los fundamentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta Sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

³ Ver sentencia T-575 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.